Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO N° 2021-00103-00 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021). Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021) el cual no accedió a librar mandamiento de pago en demanda acumulada presentada en este asunto debido a que las facturas aportadas no se encontraban firmadas por el creador de los títulos valores aportados.

Alega el recurrente que esta agencia judicial erró al no librar el mandamiento deprecado debido a que:

> *"…la ausencia de la firma, no desvirtúa por si sola la condición de un título valor. Máxime cuando, de la lectura de las facturas que soportan las obligaciones objeto del recaudo, se evidencia los elementos que dan cuenta de quien lo crea, entre ellos, el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual se halla impreso en ellas, como expresión de su identificación personal; y, por tanto, como manifestación de su voluntad. De igual, forma, se puede observar el sello de recibido de la entidad que adquiere el servicio prestado, en este que además cuenta con código de barra, el nombre de la entidad remitente de la facturación, número de radicación, con fecha y hora de entrega.*
>
> *Por tanto, mal se podría determinar que los documentos allegados pierden su carácter de título valor si en ellos se acreditan ostensiblemente los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP.*
>
> *En esa medida, los documentos presentados como título ejecutivo a favor de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y anexados a la demanda, cumplen con los requisitos de autenticidad dándole validez y certeza de su existencia.*
>
> *Igualmente, se evidencia que se encuentran debidamente ejecutoriados, de lo que no cabe duda de su firmeza y que se encuentra pendiente el pago de los valores generados por los conceptos materiales, insumos, medicamentos, suplementos, entre otros servicios complementarios, prestados a los afiliados del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.*
>
> *En tanto, respecto a que el titulo constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios para cada título ejecutivo, y en tratándose de los aquí mencionados de acuerdo con la sentencia de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha septiembre 15 de 2015 Rad: 08001310500120130010201, cuando los servicios prestados son de urgencia y en cumplimiento de orden judicial "no se requiere contrato entre la entidad prestadora y la pagadora, ni muchos menos de la autorización previa de la entidad pagadora, por lo que una vez vencido este término legal es que se hace exigible su pago".*
>
> *Por todo lo antes expuesto, pido se libre mandamiento de pago a favor de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y en contra de la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Así mismo, se ordene la acumulación de la demanda dentro del proceso con número de Rad. 08001315300720210010300…"*

Como quiera que en este asunto aún no se ha notificado a la parte ejecutada, se procede a resolver de plano el recurso interpuesto.

Siendo del caso resolver es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

A este particular, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar

mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento.
Es preciso acotar que la firma del creador de los títulos valors es un requisito general aplicable a la totalidad de los títulos valores, a saber:

> *"…Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega…"*

En este orden de ideas, si falta alguno de los requisitos generales o específicos, no es posible señalar que nos encontremos ante un título valotr que ostente validez y por ende fuerza ejecutiva.

En relación a la firma del título valor ya el citado artículo 621 nos enseña que la firma no debe ser necesariamente manuscrita pues puede ser un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Empero, lo contemplado en dicho canon no puede ser una patente de corzo para considerar que cualquier logotripo que se plasme en dichos documentos pueden ser considerados firma.

Sobre este particular en sentencia de tutela STC20214-2017, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, señaló:

> *"…Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.*
> *Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:*
> *[… N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*
> *Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".*
> *En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "…el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso" (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00[1])…".*

[1] Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

Ahora bien, del análisis de los documentos aportados como títulos valores no existe certeza que ninguno de los logotipos contemplados en dichos documentos correspondan a un acto de la sociedad demandante al cual le sea posible atribuírsele la intención de ser una expresión de asentimiento frente a lo contenido o plasmado en dichos documentos, pues de ser así cualquier documento que hubiere sido entregado a un tercero y ostente un membrete o logotipo de una persona jurídica podría obligar a ésta última, a pesar que no hubiera sido aceptado su contenido mediante firma maniscritural o mecánica.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) NO REPONER la parte resolutiva del auto de fecha septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).
2) CONCEDER en el efecto DIFERIDO el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP como quiera que se negó mandamiento de pago en trámite de demanda acumulada.
3) REMITIR el expediente al tribunal superior de Barranquilla a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CESAR ALVEAR JIMENEZ